



SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Bogotá, D. C., Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela, por considerar que la accionada, ha vulnerado su derecho fundamental de petición, basándose en los siguientes hechos:

- Refiere que presentó derecho de petición el cual no ha sido resuelto por la accionada.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el actor que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición, en consecuencia solicita se tutele el mismo y en su lugar se ordene a CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA a resolver la petición de manera puntual conforme a la solicitud propuesta.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 04 de Diciembre de 2020, disponiendo notificar a la accionada CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA con el objeto que dicha dependencia se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.



IV. CONTESTACION A LA TUTELA

- **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, en contestación remitida vía correo electrónico manifestó que: “Aclaremos que Confiar dio respuesta a la petición el 10 de febrero del 2020, esta fue remitida a la dirección de domicilio indicada por la accionante en su comunicación, esto es, Carrera 83 B 78-65 Sur, Manzana 1 D, Interior 61 en Bogotá. Lo anterior según la guía de envío N° 999056795018, y de la cual remitimos constancia de entrega”.

V. CONSIDERACIONES

1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico

Corresponde determinar si: ¿se vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante por parte de la accionada, respecto de la petición elevada?

Tesis: No

3. Marco Jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición la Corte Constitucional ha definido los rasgos distintivos del derecho de petición así:



- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- (x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*



(xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”¹

4. Del Caso en Concreto

Solicita la parte accionante, se proteja el derecho fundamental de petición, en consecuencia se dé respuesta clara, concreta y de fondo a la solicitud elevada mediante el derecho de petición presentado. Por su parte la accionada alega que la respuesta a la solicitud presentada por la actora, fue emitida el 10 DE FEBRERO de 2020 y a su vez notificada en la dirección que indicó la peticionaria para tal efecto, adjuntando los soportes respectivos.

Se observa del plenario como ya se expuso, que la accionante presentó derecho de petición ante CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA. De igual manera se observa que la accionada, junto con el escrito de contestación allega copia de la respuesta dada a la petición precitada, observándose que ésta fue expedida el día 10 DE FEBRERO DE 2020 suscrita por MARCELA BARRIENTOS CARDONA en calidad de Directora Laboratorio de Acuerdos, y en donde se informa lo solicitado por ella en el derecho de petición presentado, dando con ello una respuesta clara, concreta y congruente a lo solicitado en la petición elevada. De igual forma se allegó con la contestación de la acción, constancia de envío (guía), a la accionante de la respuesta de la petición a la dirección física indicada por la peticionaria.

Según la reseña anterior, se concluye con certeza que se dio respuesta por parte de la entidad accionada al derecho de petición elevado por la parte activa de la acción, conforme da cuenta el escrito obrante en el correo electrónico del Juzgado adiado 10 de febrero de 2020 y su guía de envío, razón por la que no es posible en virtud de los argumentos ya expuestos y conforme a los hechos, hablar de vulneración de derecho fundamental alguno, por parte de la entidad accionada. Así las cosas, este Despacho procederá a negar la presente acción de tutela.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T -511 de 2010



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela interpuesta por **SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ BLANCO en nombre propio** contra **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d67eeb9929ec5371c45f2965bd0983cebfde21b65a94f05a57f6624e80011537

Documento generado en 18/12/2020 12:23:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>